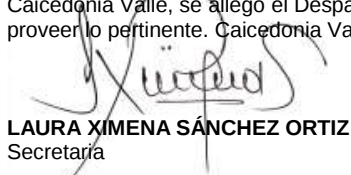


SECRETARÍA (Constancia de Recibido): Informo al señor Juez que proveniente de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Caicedonia Valle, se allegó el Despacho Comisorio No. 008 de 2020, debidamente diligenciado. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Enero 12 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 419

Proceso: Sucesión Doble Intestada
Solicitante: Carlos Alberto, Hernán, Luz Stella, María Lucy, Nancy Lucero y Fanny Montoya Arias
Causante: José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya
Radicado: 76-122-40-87-001-2019-00551-00

Caicedonia Valle del Cauca, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Corresponde a este Operador Judicial decidir lo concerniente a la incorporación del Despacho Comisorio No. 008 de 2020, proveniente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, debidamente diligenciado y sobre el reconocimiento de la calidad de heredera de las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, dentro de la causa mortuoria de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así, en ejercicio del mandato legal instituido por el Legislador en la norma en cita, esta Judicatura imparte control de legalidad a la actuación surtida al interior del presente proceso de sucesión intestada, para dar aplicación al precepto contenido en el Artículo 490 del Código General del Proceso, cuando establece que “Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”, el cual indica que, “Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...”

Pues bien, se tiene que con sustento en dicha normatividad, este Operador Judicial a través del Auto No. 1983 de diciembre 02 de 2019, dispuso declarar abierto y radicado el juicio sucesorio de la referencia, ordenando además notificar dicha providencia a las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, en la forma y términos del artículo 291 y subsiguientes del mismo

compendio normativo, a efecto de que declararan si aceptan o repudian la herencia de los causantes.

En el mismo sentido, el artículo 501 de la norma en cita, instituye que **“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos...”**, de donde se desprende que sólo hasta que se realizara la notificación de las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, resultaba viable programar la referida diligencia.

No así, del estudio impartido al expediente, se desprende que el pasado 13 de marzo de 2020 tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos, momento para el cual no se había cumplido por parte de los solicitantes con la carga procesal de comunicar a las herederas sobre la apertura de la sucesión, por lo que resulta pertinente dejarla sin efectos, en aras de garantizar su oportuna intervención en la práctica de la misma.

Ahora bien, obra en el expediente escrito por medio del cual el Abogado Javier Hurtado Arias, quien exhibe los memoriales por medio de los cuales las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González le otorgan poder para actuar al interior de esta causa mortuoria, solicita que se reconozca la calidad de herederas de sus pro hijadas y que se le reconozca personería para actuar en tal calidad.

No obstante, se tiene que el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), establece en su artículo 5º que *“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, deber que no fue dispensado por el procurador judicial de las solicitantes, por lo que no resulta viable reconocerle personería para actuar en esa calidad.

De allí, se impone la necesidad de dispensar cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...”* mientras que el artículo 28 del mismo, indica que *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2. En los procesos de mínima cuantía...”*

Así, dado que la cuantía en los procesos de sucesión, se fija por el valor de los bienes relictos¹, debe concluirse que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, en razón a que estos exceden la suma a la que ascienden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Así las cosas, debe concluirse que en esta oportunidad, las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González no pueden acudir ante la jurisdicción sin la asistencia técnica de un abogado y que, en razón a que no fue posible reconocer personería al togada por las razones aquí expuestas, no es reconocer su carácter de herederas, hasta tanto se subsane dicha irregularidad.

Igual suerte corre el escrito por medio del cual el Abogado informa al Juzgado que la Señora Claudia Lorena Montoya Arias, realizó la venta a título universal de los derechos herenciales que sobre el presente proceso le correspondan, en favor del Señor Carlos Alberto Montoya Arias, informándole

¹ Art. 26 numeral 6º del Código General del Proceso

² Art. 25 del Código General del Proceso

además que para efectos de ser tenido como Subrogatario, debe aportar la Escritura Pública en la que se realizó la venta.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y como quiera que procedente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, se recibió el Oficio No. S00002180 de junio 16 de 2020, mediante el cual se remitió al Juzgado que Despacho Comisorio No. 008 de 2020 debidamente diligenciado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá la agregación a este proceso de las results de la comisión, **haciéndose la salvedad de que fue perfeccionada la medida cautelar decretada.**

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- EJERCER control de legalidad de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de la referencia y, como consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de inventarios y avalúos que tuvo lugar el 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

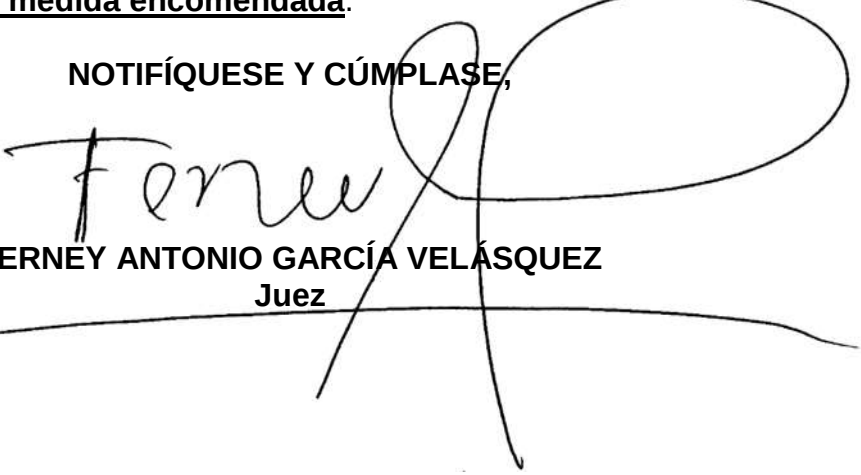
Segundo.- NO RECONOCER personería al Doctor Javier Hurtado Arias, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero.- NO RECONOCER la calidad de herederas de los causantes José Omar Montoya Concha y Jafisa Arias de Montoya, a las Señoras Claudia Lorena y Luisa Fernanda Montoya González, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto.- ABSTENERSE de dar trámite al escrito por medio del cual se informa la venta a título universal de derechos herenciales de la Señora Claudia Lorena Montoya Arias, en favor del Señor Carlos Alberto Montoya Arias.

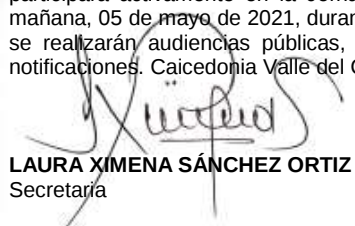
Quinto.- INCORPORAR el Despacho Comisorio No. 008 de 2020, al presente proceso, **haciéndose la salvedad de que el mismo fue diligenciado, perfeccionándose la medida encomendada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez



SECRETARÍA (Constancia): Se deja en el sentido de informar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, participará activamente en la Jornada de Paro Nacional que fue convocada por ASONAL JUDICIAL S.I. para el día de mañana, 05 de mayo de 2021, durante el cual se suspenderá el servicio de administración de justicia presencial y virtual, no se realizarán audiencias públicas, no correrán términos judiciales, no se efectuará reparto de procesos y no se harán notificaciones. Caicedonia Valle del Cauca, mayo 04 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

Firmado Por:

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eee136723a9541e0109d21bc57de86933f8639393a06fc217a579c2e45ecb30e

Documento generado en 04/05/2021 09:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**